



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00275
Demandante	PEDRO RAFAEL MENDOZA VIAÑA
Demandado	COLPENSIONES

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA, que en providencia de 20-05-2021 revocó la sentencia de fecha 05-09-2018, proferida por el despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 042 de fecha 28 de septiembre de 2021, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:



Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97af0f851bff2c8e98e5775daf99e5ad9952e83cc51931a3b72213e20f0da1f5

Documento generado en 27/09/2021 09:23:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00745
Demandante	SANDRA ELENA PACHECO ARGEL
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Revisado el expediente, se observa que el abogado EUSEBIO MARÍA CANABAL RESTREPO, identificado con la C. C. No. 1.067.851.156 y portador de la T. P. No. 217.333 del C. S. de la J., apoderado del accionado DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, presenta escrito renunciando al poder otorgado.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que el apoderado le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

De otra parte, se observa que el proceso regresó del Tribunal Administrativo de Córdoba donde se revocó el auto proferido por el despacho.

Por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA, que en providencia de 18-03-2021 revocó el Auto adiado 29-10-2019 proferido por el despacho que declaró probada de oficio la excepción de caducidad.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia al poder presentada por el abogado de la accionada, EUSEBIO MARÍA CANABAL RESTREPO, identificado con la C. C. No. 1.067.851.156 y portador de la T. P. No. 217.333 del C. S. de la J. En consecuencia, requiérase al Departamento de Córdoba designe nuevo apoderado que lo represente dentro del proceso.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 042 de fecha 28 de septiembre de 2021, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

604b097295fcde15c60bf222945269db418bcb6157f9b926de2c2296176c8ba1

Documento generado en 27/09/2021 09:23:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00255
Demandante	ISABEL REINA SALABARRIA BUELVAS
Demandado	UGPP

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctor PEDRO OLIVELLA SOLANO, que en providencia de 20-05-2021 revocó el auto de 03-12-2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería, en virtud del cual rechazó la demanda por no haber sido corregida dentro del término otorgado, y ordenó seguir con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 042 de fecha 28 de septiembre de 2021, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito



**Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25a0c8a6f1d3e3c4cb2e3603c6024f34e344c9113b4dd969794843755c33e93d

Documento generado en 27/09/2021 09:24:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00458
Demandante	JESUS CORDERO OSORIO
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora DIVA CABRALES SOLANO, que en providencia de 26-11-2020 revocó el Auto adiado 02-04-2019 proferido por el despacho que declaró el desistimiento tácito y ordenó seguir con el trámite procesal siguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 042 de fecha 28 de septiembre de 2021, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz



Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44da0d1f2b9bf8cbda74b3a52e0e523e4d38c3a17fa971c4b2df62c91b126d9e

Documento generado en 27/09/2021 09:24:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00508.
Demandante	ROBY DEL SOCORRO GARCÍA ESPINOSA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

AUTO NIEGA NULIDAD.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver las solicitudes presentadas por los apoderados de las partes, previa los siguientes

ANTECEDENTES

I.- Revisado el plenario observa el despacho que el abogado Germán Alejandro Martínez Monsalve, identificado con la C.C. No. 92'518.977 y portador de la T.P. No. 135.057 del C. S de la J, apoderado **accionante**, en escrito remitido el 01-03-21 vía correo electrónico, como quiera que se cumplieron las diferentes etapas procesales, solicita el cumplimiento de la obligación por parte de la accionada, y manifiesta:

“Sírvasse oficiar a la entidad ejecutada COLPENSIONES, para que dé cumplimiento a lo ordenado por su despacho, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aprobada. 2. Realizar un pronunciamiento sobre la negativa que aduce Colpensiones para no reconocer el fallo, y compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que ejerza los controles disciplinarios, respecto de los comportamientos asumidos por los servidores públicos que se niegan a cumplir la orden judicial”.

... “Las razones de mi solicitud radican ante la negativa de la ejecutada, que, al responder una petición formulada por el apoderado de la parte ejecutante, dice lo siguiente en escrito de fecha 23 de febrero de 2021: “De conformidad con lo anterior informamos que en este momento no es posible acceder a la solicitud de pago de los valores aprobados mediante liquidación del crédito, debido a las inconsistencias que estos presentan (...).”.

II.- De otra parte, el abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la C. C. No. 1.047'429.019 y portador de la T. P. No. 290.874 del C. S. de la J., apoderado sustituto de la **accionada**, en escrito remitido el 08-03-21 presenta escrito de nulidad de lo actuado, y solicita la corrección aritmética frente al auto que libró mandamiento de pago de fecha 5 de diciembre de 2017.

Sustenta su petición en que mediante Resolución N° 10267 del 08 de Julio de 2010, el I.S.S., reconoció una Pensión de Vejez a favor de la señora ROBY DEL SOCORRO GARCIA ESPINOSA, en cuantía inicial de \$2.712.500, efectiva a partir del 01 de julio de 2010, y que por Resolución GNR 1579 del 5 de enero de 2016 se dio cumplimiento al fallo judicial y se reliquidó la pensión de vejez a partir del 01 de julio de 2010 en cuantía de \$3.566.376, disponiéndose el pago de un retroactivo pensional por valor de \$ 64.915.421,00.

Manifiesta que:

“Que tal como se verifica del mandamiento de pago, el valor de \$90.226.408.74 por el cual fue librado este, deviene de la liquidación realizada por la parte demandante, en donde estableció, que el valor de la mesada pensional que debió pagarse en cumplimiento al fallo judicial ascendía



a la suma de \$4.141.291 para el año 2010, lo cual, en contraste con lo pagado por COLPENSIONES para ese mismo año, esto es, 2.712.500, tenía una diferencia de \$1.428.791”.

“Por lo anterior se solicita se declare la nulidad de lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago por considerar esta defensa que al momento de proferir el mismo Colpensiones no adeudaba concepto alguno, lo que se logra probar con la Resolución GNR 1579 de 5 de enero de 2016, y en caso de encontrar el despacho error o falencia en dicha resolución, se sirva corregir aritméticamente el auto que libró mandamiento de pago de fecha 5 de diciembre de 2017 habida cuenta que, si tenemos en cuenta la mesada pensional reliquidada por COLPENSIONES en la resolución antes mencionada, el valor de la liquidación de los dineros que se ejecutan en este proceso disminuiría ostensiblemente, así como el valor de los intereses moratorios, lo cuales se están cobrando por retroactivo como pago único, sin tenerse en cuenta que los mismos se causan sobre cada una de las diferencias mes por mes”.

CONSIDERACIONES:

1.- Revisado el plenario se tiene que el apoderado accionante presentó demanda ejecutiva en favor de la señora ROBY DEL SOCORRO GARCÍA ESPINOSA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de NOVENTA MILLONES DOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$90.226.408,74), de conformidad con lo ordenado en sentencia de fecha 28-11-2014, confirmada en providencia de 11-06-2015 por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por auto de 05-12-2017¹ el despacho al encontrar ajustada a derecho la documentación y la liquidación aportada, libró mandamiento de pago por la suma de NOVENTA MILLONES DOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PSOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$90.226.408,74), ordenando la notificación personal a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PEENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por su presidente, doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, o quien hiciera sus veces, al señor agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Así mismo, se negó el decreto de medida cautelar de embargo solicitado por el apoderado accionante GERMÁN ALEJANDRO MARTÍNEZ MONSALVE, **providencia que no fue recurrida por las partes.**

La demanda fue notificada a la accionada el día 25 de enero de 2018², en la que se remitió copia de la demanda y anexos y copia del auto que libró mandamiento de pago. Dentro del término otorgado, la accionada a través de apoderado judicial doctora María Emilia Carrascal Carrascal, portadora de la T. P. No. 169.084 del C. S. de la J., ejerce el derecho de defensa y contradicción³ oponiéndose a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones, **sin controvertir el valor por el que el despacho libró el mandamiento de pago:**

- 1.- Falta de Exigibilidad de la obligación – Cobro antes del término previsto en la ley).
- 2.- Falta de trámite en sede administrativa.
- 3.- Cumplimiento de la obligación – pago por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
- 4.- Inembargabilidad de los fondos de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
- 5.- Buena fe.
6. Declaratoria de otras excepciones.

Por auto de 13-06-2018⁴ atendiendo lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte accionada, vendido el

¹ Folios 82 a 84 del expediente.

² Folios 91 a 92 del expediente.

³ Folios 96-105 del expediente.

⁴ Folio 114 anverso y reverso.

término del traslado, por auto de 17-07-2018⁵ se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y de ser necesario la del artículo 373 del Código General del Proceso; surtiéndose el día 08 de febrero de 2019 a las 09:30 de la mañana⁶, con la asistencia por la parte ejecutante, el doctor GERMÁN ALEJANDRO MARTÍNEZ MONSALVE, por la parte ejecutada el apoderado sustituto doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ, y por el Ministerio Público, el doctor MARIO JAVIER OJEDA HERNÁNDEZ, en la cual luego de verificar la documentación aportada, se declaró fallida por no existir animo conciliatorio entre las partes.

Respecto de la excepción Cumplimiento de la obligación – pago propuestas por parte de la entidad ejecutada, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- se anotó:

“Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que las manifestaciones hechas por la parte ejecutada como argumentos para sustentar la excepción son ambiguas, pues por un lado habla de un posible pago que se pudo haber hecho o de uno que se va a realizar, pero de lo cual no aporta prueba siquiera sumaria para corroborar lo dicho, falencia que enerva su defensa al no soportar lo manifestado”.

“Es claro entonces que la parte ejecutada no cumplió con su obligación de probar dentro de este trámite el cumplimiento de la obligación que hoy se le reclama, pues no aportó los soportes correspondientes que den cuenta de habersele hecho un pago a la parte ejecutante, ya fuera una consignación bancaria o una resolución ordenando pago”. (Subrayas fuera de texto)

“Así las cosas, el despacho dispondrá que se siga la ejecución por la suma de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTE Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, más los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia (9 de julio de 2015) hasta que se produzca el pago total”.

Al declararse no probada la excepción de Cumplimiento de la obligación, se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTE Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$90.226.408,74), y dispuso la presentación por las partes de la liquidación del crédito y condenó en costas a la ejecutada, **providencia que no fue recurrida por las partes, quedando debidamente notificada en estrado y ejecutoriada.**

Posteriormente, el **apoderado accionante presenta liquidación del crédito**⁷ para su aprobación, por la suma de \$204.862.670,01, de la que **se dio traslado a la parte ejecutada**⁸ **quien dejó vencer el término, guardó silencio y no recorrió el traslado**, por lo que el despacho en providencia de 28-01-2020⁹ modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado accionante, y en su defecto aprueba la realizada por la contadora de la rama judicial por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$191.700.736,00), providencia que fue notificada por estado electrónico 05 de fecha 29 de enero de 2020¹⁰, **decisión que tampoco fue recurrida por las partes, quedando debidamente notificada y ejecutoriada.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que se llevaron a cabo las diferentes etapas procesales, las providencias notificadas y ejecutoriadas, porque no fueron objeto de recurso alguno; y como quiera que los argumentos utilizados por el apoderado sustituto de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no configuran causal de nulidad, el despacho negará la solicitud de nulidad propuesta y así se hará constar en la parte resolutive.

⁵ Folio 116 anverso y reverso.

⁶ Folios 126 a 129 del expediente.

⁷ Folios 131 a 135 del expediente.

⁸ Folios 136 del expediente.

⁹ Folios 154 a 155 del expediente.

¹⁰ Folio 156 del expediente.

De otra parte, de la lectura del escrito presentado por el apoderado de la accionada, se colige que lo que depreca es la corrección de la liquidación por la cual se libró mandamiento de pago y la posterior liquidación aprobada por el despacho, observando que de la misma se corrió traslado y no fue objeto de reparo por parte del apoderado sustituto de COLPENSIONES, procediendo el despacho a modificarla y aprobarla y contra ella la parte accionada no propuso recurso, quedando debidamente notificada y ejecutoriada, razón por la cual no se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el juzgado cuatro Administrativo Mixto del Circuito e Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la nulidad solicitada por el abogado JUAN DIEGO FIGUERÓA VÉLEZ, apoderado de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, desde el auto que libro mandamiento de pago, por lo expuesto en las motivas.

SEGUNDO: No se accede a la corrección de la liquidación solicitada por el apoderado de la accionada.

TERCERO: Requírase a la accionada el cumplimiento de la obligación, solicitada por el apoderado ejecutante.

CUARTO: Ejecutoriada la providencia, continúese con el trámite del proceso, a partir de la etapa procesal siguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 042 de fecha 28 de septiembre de 2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martínez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3e700eac4d7005cbcd7c1315cc22e06ec79326b12e9e69223e11482fbd9b1f**
Documento generado en 27/09/2021 09:24:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00049
Demandante	Emma Beatriz Chaves Peñaranda
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada

antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ejerció su derecho de defensa dentro del término concedido para tal fin, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se tiene que la demandada propuso las excepciones que denominó *i) Inexistencia de las obligaciones reclamadas; ii) Improcedencia para reliquidar la pensión de jubilación, y iii) Prescripción*. Es preciso aclarar, que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas, en el término de traslado concedido.

Pues bien, las dos primeras son de mérito; y en cuanto a la excepción de prescripción propuesta, se evidencia que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva junto con las demás excepciones.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver; en cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó el decreto y práctica de una inspección judicial en la base de datos del sistema de la entidad COLPENSIONES, con el fin de verificar el número de semanas cotizadas y el monto de las cotizaciones de la actora, pero esta prueba se negará por innecesaria, ya que el objeto que se pretende agotar con ella, se encuentra satisfecho con la prueba documental aportada con la demanda, correspondiente al reporte de semanas cotizadas en pensiones, expedido por la entidad demandada. Por su parte, la demandada no hizo solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por ambas partes, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si la señora EMMA BEATRIZ CHAVES PEÑARANDA tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, le reliquide la pensión de jubilación, aplicando una tasa de remplazo del 90% sobre el ingreso base de liquidación calculado, teniendo en cuenta el promedio de los salarios de los últimos diez (10) años de servicios laborados en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y en la Universidad de Córdoba, en jornadas diferentes y complementarias, igualmente los factores salariales pagados año a año por dichas entidades en cada una de sus jornadas laborales, con aplicación del principio de favorabilidad; o si, por el contrario, la liquidación que se hiciera en los actos acusados se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.



Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (3 días después de la notificación), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, se observa que el señor Javier Eduardo Guzmán Silva, identificado con la C.C. N° 79.333.752 expedida en Bogotá, actuando en su condición de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, confiere poder general a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT 900.192.700-5, representada legalmente por el abogado José David Morales Villa, identificado con la C.C. N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 89.918 del C. S. de la J., de conformidad con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, para que represente judicialmente a la entidad dentro del presente proceso; y finalmente, se avista sustitución de poder que éste hace, al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la C.C. N° 1.047.429.019 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 290.874 del C. S. de la J., para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la entidad; por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderados, principal y sustituto, respectivamente, de la demandada, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y por la parte demandada con la contestación a la misma, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Niéguese la práctica de la inspección judicial solicitada por la parte acota con la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.



QUINTO. Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEPTIMO. Reconózcase personería, a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., persona jurídica, identificada con NIT 900.192.700-5, representada legalmente por el abogado José David Morales Villa, identificado con la C.C. N° 73.154.240 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 89.918 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, previamente identificado, como apoderado sustituto, de la entidad demandada, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 28 de septiembre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 042 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be308a05799f6bfb800157c6235b91534158a9944add04bfecdcc5e7e85aa09**

Documento generado en 27/09/2021 09:24:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00237-00
Demandante	Dormelina de Jesús Ortega Contreras y otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO RECHAZA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda realizada por el apoderado de **Dormelina De Jesús Ortega Contreras, Dina Luz Hernández Macia, Danny Luz Wilches Hernández, Luis Miguel Wilches Ortega, Francisco Miguel Wilches Ortega, Rubén Darío Wilches Ortega, Dalfy Manuel Wilches Ortega, Jimys Jader Wilches Ortega, LuisJavier Wilches Ortega, Julio Cesar Wilches Ortega, Manuel de Jesús Wilches Ortega, Lourde Isabel Wilches Ortega, Nader Wilches Ortega, Luz María Wilches Ortega, Walberto Manuel Wilches Morales, Fidelia del Socorro Wilches de Ojeda, Fredis Alberto Wilches Ortega, AdrianaLucia Wilches Soñeth, Elkin Manuel Wilches Fernández, Miguel Antonio Wilches Fernández, Lidis Luz Wilches Fernández, Diana Isabel Pacheco Wilches, Alis Johanis Pacheco Wilches, Robinson Manuel Pacheco Wilches, Luis Yobani Pacheco Wilches, Dairy Luz Julio Wilches, Remberto Segundo Tapia Wilches, Dalia Rosa Tapia Wilches, Miguel Elías Molina Wilches, José Alberto Hoyos Wilches, Noemith de Jesús Ojeda Wilches, Oscar Darío Martínez Wilches, Ever Darío Martínez Wilches, Lubin De JesúsRozo Wilches, Víctor Manuel Wilches Almanza, Yarlis Sofía Wilches Almanza, Lidis Rosa Monterrosa Wilches, José Luis Monterrosa Wilches, Orfelina Del Carmen Sáenz Wilches y Dormelina María Galván Wilches** contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora presentó demanda de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas, por los hechos ocurridos el día **14 de enero de 2008**, donde perdió la vida el señor Dionisio de los Reyes Wilches Ortega (Q.E.P.D).

Mediante auto proferido el día 28 de enero de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora anexara todos los documentos necesarios para el correcto estudio de admisión de la demanda, e indicara **la fecha en que conocieron de la muerte del señor Dionisio de los Reyes Wilches Ortega.**

El día doce (12) de febrero de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjuntó documentos en el que se indica haber subsanado los requerimientos que este Despacho solicitó, así como también indica que tuvieron conocimiento de la muerte del finado a manos del Ejército Nacional al día siguiente de haber sido dado de baja en combate como guerrillero, esto es, el **15 de enero de 2008**, por publicación que se hiciera en el periódico el propio, habiéndose trasladado su hermano Luis Miguel Wilches Ortega

hasta Tierralta a reclamar el cuerpo, siendo éste entregado a los 2 días dándole cristiana sepultura.

Respecto de la oportunidad para interponer el medio de control de reparación directa, el literal i), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...).

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*i) Cuando se pretenda la **reparación directa**, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.* Resaltado fuera de texto.

(...).

En el presente caso tenemos, que en la subsanación de la demanda se ratifica que se tuvo conocimiento de la muerte del finado **Dionisio de los Reyes Wilches Ortega** a manos del Ejército Nacional al día siguiente de haber sido dado de baja en combate como guerrillero, esto es, el **15 de enero de 2008**, por publicación que se hiciera en el periódico el propio. A sí, se afirma que su hermano Luis Miguel Wilches Ortega se trasladó hasta el municipio de Tierralta a reclamar el cuerpo, siendo éste entregado a los 2 días después de su muerte, para darle cristiana sepultura.

Al haberse enterado de los hechos en que resultó muerto Dionisio de los Reyes Wilches Ortega el día **15 de enero de 2008**, el término de los 2 años para interponer la demanda **iniciaba el día siguiente**, esto es, el 16 de enero de 2008, y **fenecían el 16 de enero de 2010**.

Así las cosas cuando se radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 189 Para Asuntos Administrativos el día 27 de julio de 2018, ya había vencido con suficiencia el término de los 2 años de que trata la norma, situación que da lugar a que hay operado la caducidad.

Recientemente el Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de Unificación, Expediente No. 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033) de 29 de enero 2020, C.P. Dr. Milton Chaves García, estableció las pautas para el conteo de la caducidad en los casos de ejecuciones extrajudiciales, estableciendo lo siguiente:

(...).

*“Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) **en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador**; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, **se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial**, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr*

el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia”.

Acorde con la jurisprudencia en cita tenemos que, los demandantes tuvieron conocimiento que el finado fue dado de baja por miembros del Ejército Nacional; que no se alegó, ni se avizora ningún obstáculo que impidiera que los demandantes acudieran dentro de los 2 años siguientes al conocimiento del hecho ante la jurisdicción contenciosa a solicitar la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, resultando aplicable entonces el término indicado por el legislador para que operara la caducidad del presente medio de control.

Así las cosas, la demanda será rechazada conforme el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual reza que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa presentada por los demandantes, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y devolución de los anexos de la demanda.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 28 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 042 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**



004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd3415b967f023724dbc13b4226a551afd242f6a2b4338180e90ccd869bdfea2

Documento generado en 27/09/2021 09:24:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00212
Demandante	Cila del Carmen Sánchez Carvajal
Demandado	Departamento de Córdoba

I. AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello, se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que, por regla general, las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

En aplicación de la norma en cita, revisado el expediente, se tiene en el presente asunto, que la parte accionada ejerció su derecho de defensa dentro del término concedido para tal fin, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Ahora bien, se tiene que la demandada propuso las excepciones que denominó i) *Inexistencia del derecho reclamado*, ii) *Prescripción trienal de los derechos reclamados* y iii) *la Genérica o Innominada*. Es preciso aclarar, que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas, en el término de traslado concedido.

Pues bien, la primera es de mérito; en cuanto a la excepción de prescripción propuesta, se evidencia que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva junto con la excepción de fondo propuesta; y en cuanto a la excepción genérica considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, no habiendo lugar a estudiarla como tal, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

Así las cosas, al no haber excepciones previas que resolver, procede el decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se contrae en determinar si la señora CILA DEL CARMEN SANCHEZ CARVAJAL tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DE CORDOBA le indexe la primera mesada pensional y/o actualice la base de liquidación de su pensión de jubilación, desde el día siguiente del retiro del servicio hasta la fecha de reconocimiento pensional; o si por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se resolverán las solicitudes probatorias de las partes, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.
- 1.2 El apoderado de la parte demandante solicita que se oficie a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo de la actora que contiene la actuación objeto del presente proceso.

En el numeral sexto del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de febrero de 2021, se ordenó a la entidad demandada dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Frente a ello, observa el Juzgado que el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada, allegó al expediente el Oficio N° 000457 de 14 de abril de 2021, mediante el cual solicitó ante la Secretaría de Gestión Administrativa de la Gobernación de Córdoba, el expediente administrativo que contiene los antecedentes relacionados con la Resolución 0356 de 16 de marzo de 2020 de la actora, la cual resolvió una petición de reajuste de mesada

pensional de la actora; sin embargo, a la fecha de contestación de la demanda, no recibió respuesta al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado ordenará por Secretaría, REQUERIR a la entidad demandada, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, la copia del expediente administrativo de la actora CILA DEL CARMEN SANCHEZ CARVAJAL, identificada con la C.C. N° 25.838.049, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los actos administrativos acusados, contenidos en las Resoluciones N° 001108 de 26 de septiembre de 2000 y N° 0356 de 16 de marzo de 2020.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

2.2 No hizo solicitudes probatorias.

3. PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó la práctica de pruebas.

4. PRUEBAS DE OFICIO: Sin pruebas que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A., sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se tiene que se tiene que el señor Daniel David Díaz Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.958.036, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, confiere poder a la abogada Rubiela Lafont Pacheco, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.869.170 expedida en Ciénaga de Oro y portadora de la tarjeta profesional N° 32.535 del C. S. de la J., para que represente al Departamento de Córdoba en el



presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación a la misma, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Por Secretaría, requiérase a la entidad demandada, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, la copia del expediente administrativo de la actora CILA DEL CARMEN SANCHEZ CARVAJAL, identificada con la C.C. N° 25.838.049, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los actos administrativos acusados, contenidos en las Resoluciones N° 001108 de 26 de septiembre de 2000 y N° 0356 de 16 de marzo de 2020.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, y dicha documentación, deberá ser remitida al correo electrónico institucional de este Juzgado adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Rubiela Lafont Pacheco, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.869.170 expedida en Ciénaga de Oro y portadora de la tarjeta profesional N° 32.535 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA Montería, 28 de septiembre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 042 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--

Firmado Por:



Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abb000905c527dec6e1ba2aa44ff186b0f6314e2246aa28589837dba5b28829**

Documento generado en 27/09/2021 09:24:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00219
Demandante	Municipio de Montería
Demandado	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - C.V.S.

I. AUTO REQUIERE AL DEMANDADO

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones, se procede a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Juzgado que el señor Orlando Rodrigo Medina Marsiglia, identificado con la C.C. N° 15.725.150 expedida en Chinú, quien dice actuar en calidad de Director de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - C.V.S., en el mes de abril de 2021, confirió poder al abogado Kamell Eduardo Jaller Castro, identificado con la C.C. N° 73.160.616 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 123.080 del C. S. de la J.; quien contestó la demanda dentro del término legal.

Dicho profesional del derecho allegó con la contestación, copia del acta de posesión del Director de fecha 1° de enero de 2020. Pese a esto, no acreditó la calidad con la cual el poderdante otorgó el poder, por cuanto no se allegó certificación por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad demandada, donde se haga constar que, a la fecha de otorgamiento del mismo, aquel se encontraba desempeñando las funciones inherentes al cargo que alega desempeñar.

En virtud de lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocerle personería al abogado previamente identificado, como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - C.V.S., y se le concederá al demandado un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería a dicho profesional del derecho y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE



PRIMERO. Abstenerse de reconocer personería al abogado Kamell Eduardo Jaller Castro, identificado con la C.C. N° 73.160.616 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 123.080 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Requerir al demandado, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería al citado profesional del derecho y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 28 de septiembre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 042 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7fa3d7639faa15d34d0739285dbb11ed2446a50922b4136c149484dcce512e**

Documento generado en 27/09/2021 09:24:23 AM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00074
Demandante	Julio Miguel Herrera López
Demandado	Departamento de Córdoba

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada

antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el término de traslado concedido al Departamento de Córdoba, para que ejerciera su defensa se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque la parte demandante no hizo solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si el señor JULIO MIGUEL HERRERA LOPEZ tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DE CORDOBA le reconozca y pague la prima técnica por evaluación del desempeño para las vigencias 2019, 2020 y 2021, así como la reliquidación de los factores salariales y prestacionales sobre los cuales incide dicha prima, de acuerdo a los Decretos 1042 de 1978 y 1045 de 1978, o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (3 días después de la notificación), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.



TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 28 de septiembre de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 042 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9245fb7acc741f2b637d9ce2fb9e0c867747faba86c3b227127ae550151d5881**



Documento generado en 27/09/2021 09:24:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Acción Popular
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00123-00
Demandante	Ramón Flórez Sotelo
Demandado	SURTIGAS S.A. E.S.P.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la ausencia de subsanación de la acción popular por parte del Señor Ramón Flórez Sotelo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día cuatro (04) de mayo de 2021, la parte actora presentó Acción Popular contra la empresa SURTIGAS S.A E.SP., solicitando se ordene de manera inmediata los estudios técnicos y presupuestales para la construcción de la red del servicio de gas natural para la población del corregimiento Kilómetro 12 del municipio de Montería, con el fin de garantizar la protección de los derechos colectivos amenazados y vulnerados en dicha población.

Mediante auto proferido el día 26 de agosto de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los tres (03) días hábiles, la parte actora anexara todos los documentos necesarios para el correcto estudio de admisión de la demanda.

Ahora bien, constata el Despacho que el demandante no subsano los defectos señalados en dicha providencia, tales como; **i)**, aportar la prueba de existencia y representación legal de la empresa demandada, la cual es de carácter privado; **ii)**, aportar constancia en donde se acredita que antes de la presentación de la demanda le hizo reclamación o petición al Municipio de Montería; **iii)**, corregir la demanda en el sentido de indicar claramente que derechos colectivos son los vulnerados, incluyendo las pretensiones de que sean acorde con los sentidos facticos; y **iv)**, constancia de envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

Como quiera que la parte actora no corrigió las falencias indicadas en el auto inadmisorio, en virtud del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se deberá rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción popular instaurada por el Señor Ramón Flórez Sotelo contra la empresa SURTIGAS S.A E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 28 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 042 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29ecddb2e3066215bac80ca21e8c84841c9589a8d6aaff0d9c5a6f5f0ec900d0

Documento generado en 27/09/2021 09:24:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Acción Popular
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00153-00
Demandante	Alex Fermín Restrepo Martínez y otro.
Demandado	Curaduría 2 Urbana de Montería

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la ausencia de subsanación de la acción popular incoada por Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día veintiséis (26) de mayo de 2021, la parte actora presentó Acción Popular contra la Curaduría 2 Urbana de Montería, solicitando se ordene instalar programas de atención al cliente, como servicio de interprete y guía interprete para las personas sordas y sordo-ciegas, la instalación de señalética, la instalación de un hardware y software para lecturas de textos y entre otras solicitudes, con el fin de garantizar la protección de los derechos colectivos amenazados y vulnerados de las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera.

Mediante auto proferido el día 26 de agosto de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los tres (03) días hábiles, la parte actora anexara todos los documentos necesarios para el correcto estudio de admisión de la demanda.

Ahora bien, constata el Despacho que el demandante no subsano los defectos señalados en dicha providencia, tal como; aportar constancia en donde se acredita que antes de la presentación de la demanda le hizo reclamación o petición a la entidad demandada, y así determinar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Como quiera que la parte actora no corrigió la demanda, en virtud del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se deberá rechazar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción popular instaurada por los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo contra la Curaduría 2 Urbana de Montería, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previas las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 28 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 042 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58f2604eb8fb17a42d7f8acbc51c51cd48a4f11b8048e531ba0543cd8f2b35d3

Documento generado en 27/09/2021 09:24:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Acción Popular
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00237-00
Demandante	Eladio Dorado, Eralbi Luna, Serly Villeras, Yuli Hernández y Otros
Demandado	Municipio de Cereté

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la ausencia de subsanación de la acción popular incoada por Eladio Dorado, Eralbi Luna, Serly Villeras, Yuli Hernández y Otros, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día veintiséis (26) de mayo de 2021, la parte actora presentó Acción Popular contra el Municipio de Cereté, solicitando que se construya e instale la red de alcantarillado de aguas negras, así mismo que se arreglen y pavimente las calles, entre otras solicitudes, con el fin de garantizar la protección de los Derechos e Intereses Colectivos amenazados y vulnerados.

Mediante auto proferido el día 26 de agosto de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los tres (03) días hábiles la parte actora anexara todos los documentos necesarios para el correcto estudio de admisión de la demanda.

Ahora bien, constata el Despacho que el demandante no subsana los defectos señalados en dicha providencia, tales como; aportar constancia en donde se acredita que antes de la presentación de la demanda le hizo reclamación o petición a la entidad demandada; enviar copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada; e indicar su canal digital, lugar y dirección donde deban recibir las notificaciones personales.

Como quiera que la parte actora no corrigió la demanda, en virtud del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se deberá rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción popular instaurada por los señores Eladio Dorado, Eralbi Luna, Serly Villeras, Yuli Hernández y Otros contra el Municipio de Cereté, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previas anotaciones pertinentes.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 28 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 042 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54b875093cc977783ab78a85c72dbe25658590383869076c0a66da6e7c0446a2

Documento generado en 27/09/2021 09:24:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00252
Convocante	Juan Isidro Román Quintero
Convocada	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre el señor Juan Isidro Román Quintero y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

En el acta se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, la abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia en condición de apoderada sustituta de la parte convocante y el abogado Luis Fernando Ríos Chaparro, como apoderado sustituto de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo actuar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;

3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

B. La Conciliación

Se narra en la conciliación, que el convocante el 12 de abril de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías, las cuales le fueron reconocidas por medio de la Resolución N° 2332 del 27 de agosto de 2018.

Dichas cesantías le fueron canceladas el 21 de febrero de 2019, por intermedio de la entidad bancaria respectiva, es decir, por fuera del término de 70 días dispuesto por la norma para tal efecto, pues el plazo para cancelarlas era hasta el 27 de julio de 2018, transcurriendo así más de 209 días de mora.

Que solicitó el pago de la sanción moratoria causada por el retraso en el pago de la prestación, petición que fue resuelta negativamente de forma ficta.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 « Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 », y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. - sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JUAN ISIDRO ROMAN QUINTERO en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 2332 de 21 de agosto de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 12 de abril de 2018

Fecha de pago: 18 de febrero de 2019

No. de días de mora: 205

Asignación básica aplicable: \$ 1.506.519

Valor de la mora: \$ 10.294.485

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 9.265.036 (90%).



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a concilia, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”.

C. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien, de acuerdo a la ley, es el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial. Asimismo, se tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores territorial y cuantía en consideración a que el convocante presta sus servicios en el cargo de docente adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, y la estimación de la misma no supera lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.AC.A.

Ahora, en lo que tiene que ver con los representantes y apoderados de las partes se observa lo siguiente:

Parte convocante. La abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1067.939.629 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 318.749 del C. S. de la J., quien actuó como apoderada sustituta¹ de la parte convocante, según sustitución de poder conferida por la apoderada principal Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la T.P. N° 326.792 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por el señor Juan Isidro Román Quintero².

Respecto a la **parte convocada**, se encuentra en el plenario Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019³, en la cual se otorga poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la

¹ Folio 59.

² Folio 5.

³ Folios 25 a 42.



T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., la cual posteriormente es objeto de aclaración mediante Escritura Pública N° 480 del 3 de mayo de 2019⁴ y Escritura Pública N° 1230 del 11 de septiembre de 2019⁵, en la cual le otorgan facultad para presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional⁶.

A su vez, a folio 24, reposa sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos al abogado Luis Fernando Ríos Chaparro, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1057.575.858 expedida en Sogamoso y portador de la T.P. N° 324.322 del C. S. de la J., con las mismas facultades a él conferidas.

2.- Naturaleza de lo conciliado.

El objeto de la conciliación es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales al convocante. Así pues, no se trata de derechos laborales mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transable y por ende conciliable.

3.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Fotocopia de la Resolución N° 2332 del 21 de agosto de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales al docente Juan Isidro Román Quintero⁷.
- Copia del comprobante de pago de la entidad bancaria BBVA, donde consta el pago de las cesantías del 21 de febrero de 2019⁸.
- Copia del derecho de petición de reclamación administrativa remitida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vía electrónica el 22 de septiembre de 2020⁹.
- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional donde se establece la propuesta conciliatoria¹⁰.

4.- Forma de contabilizar los días de mora y el salario básico.

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995¹¹, modificada por la Ley 1071 de 2006¹², la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago

⁴ Folios 43 a 49.

⁵ Folios 50 a 56.

⁶ Escritura Pública N° 480. Parágrafo segundo de la cláusula segunda del poder general en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para presentar formula de conciliación.

⁷ Folios 7 y 8.

⁸ Folio 11.

⁹ Folios 12 a 16.

¹⁰ Folio 23

¹¹ Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

¹² Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.



oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política¹³. En dicha normatividad se estableció que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Los días de mora y el salario que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción moratoria, fueron precisados en la Sentencia de Unificación 00580 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual a su vez, se dejó claro que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a las distintas hipótesis expuesta en la sentencia de unificación y que señalan el momento a partir del cual se hace exigible el derecho que se reclama.

Así, se precisó en la referida sentencia que *cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

Igualmente, respecto al salario básico a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria, señaló que *tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

Pese a todo lo anterior, el Despacho no tiene certeza de que el acuerdo conciliado se ajuste a derecho, como se pasa a explicar:

En el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, se señaló que el salario básico aplicable para el caso del señor Juan Isidro Román Quintero era la suma de \$1.506.519, según el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación; sin embargo, en el acervo probatorio allegado al expediente, no se encuentra documento alguno que soporte dicha afirmación.

¹³ "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

En efecto, no existe dentro del plenario documento alguno que dé cuenta de la asignación básica mensual devengada por el señor Román Quintero para el año 2018, fecha en la que se empezó a generar la mora, tales como copia de las nóminas de ese año o certificado de factores salariales expedido por el FNPSM. Tampoco se tiene información sobre el grado o escalafón en el que se encontraba el docente para ese año y de esa forma consultar el Decreto que estableció la asignación mensual respectiva.

En esas condiciones, no se tiene certeza de cuál es el salario base para liquidar la sanción moratoria, por lo que el monto causado de \$10.294.485 (Conciliado \$9.256.036) no tiene sustento alguno.

Aunado a esto, si bien se señaló que el número de días de mora son 205, según el Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, no existe el certificado de Fiduprevisora donde consta la fecha en la cual se colocaron a disposición del docente el valor de las cesantías parciales, pues solo este documento da cuenta hasta que fecha corrió la mora por parte de la entidad.

Es del caso recordar, que la mora se genera hasta que el día en que la entidad fiduciaria gira los dineros correspondientes al docente y no hasta que este los retira de la entidad bancaria, por lo tanto, el 21 de febrero de 2019, fecha del comprobante de pago del Banco BBVA, no se puede tener como fecha exacta de terminación de la mora, pues los dineros pudieron ser girados en fecha anterior.

Sumado a esto, tampoco reposa el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en donde se detallan de manera precisa datos como fecha de solicitud de las cesantías, acto administrativo por el cual se reconocen las cesantías y fecha del mismo, fecha de pago oportuno, fecha de pago extemporáneo y fecha de inicio de la mora, como si se aportaron en otras conciliaciones que se estudiaron por este Despacho por el mismo asunto y donde la convocada era la misma, limitándose solo a señalar, parámetros generales sin indicar los datos para este caso concreto, lo que no da certeza a esta Judicatura de los límites para la contabilización de los términos de la mora.

Así las cosas, frente a este asunto no tiene certeza esta judicatura que el número de días de mora corresponda a 205 y por consiguiente no se sabe si el valor liquidado de la sanción equivalente a la que efectivamente tendría derecho el convocante.

5.- Agotamiento de la vía gubernativa

En el expediente se encuentra acreditado que el convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la conciliación. Igualmente se puede afirmar que el presente asunto no es de carácter tributario ni está contenido en un título ejecutivo; así como tampoco ha operado la caducidad por tratarse de un acto administrativo

ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una entidad pública del orden nacional, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario a folio 23.

No obstante lo anterior, dicha certificación no suple el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta. Es más, aun aceptándose que con dicha certificación se suple la ausencia de aportar al expediente del Acta del Comité de Conciliación, resultaba indispensable que se aportaran los documentos que sirvieron de soporte para emitir la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

Cabe recordar que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** “...no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio **debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio** –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, **cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento**”¹⁴.

D. Conclusión.

En este orden de ideas, al no existir dentro del presente expediente pruebas que den cuenta con certeza del salario básico devengado por el señor Juan Isidro Román Quintero para el año 2018, fecha en que se empezó a generar la sanción moratoria y con las cuales se pudiera establecer el monto de la misma, ni de la fecha en la que terminó dicha sanción para establecer con exactitud los días de mora, aunado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta, el Despacho **IMPROBARÁ** la presente conciliación extrajudicial.

¹⁴ En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 23 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 573 del 15 de junio de 2021, efectuado entre el señor **Juan Isidro Román Quintero** y la **Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA – Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**
Montería, **28 de septiembre de 2021**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 042** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc8f216a9a4755078ec7ad7ead5ffd437747a29dca155cc7dc24f72be8
7214db**

Documento generado en 27/09/2021 01:45:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00253
Convocante	Walter Ortiz Ospino
Convocante	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre el señor Walter Ortiz Ospino y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

En el acta se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, la abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia en condición de apoderada sustituta de la parte convocante y el abogado Luis Fernando Ríos Chaparro, como apoderado sustituto de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo actuar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;



3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

B. La Conciliación

Se narra en la conciliación, que el convocante el 16 de noviembre de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías, las cuales le fueron reconocidas por medio de la Resolución N° 4153 del 28 de diciembre de 2018.

Dichas cesantías le fueron canceladas el 15 de marzo de 2019, por intermedio de la entidad bancaria respectiva, es decir, por fuera del término de 70 días dispuesto por la norma para tal efecto, pues el plazo para cancelarlas era hasta el 27 de febrero 2019, transcurriendo así más de 16 días de mora.

Que solicitó el pago de la sanción moratoria causada por el retraso en el pago de la prestación, petición que fue resuelta negativamente de forma ficta.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 « Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 », y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. - sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por WALTER ORTIZ OSPINO en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 4153 de 28 de diciembre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 16 de noviembre de 2018

Fecha de pago: 15 de marzo de 2019

No. de días de mora: 15

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989

Valor de la mora: \$ 1.959.990

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$1.829.328

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 117.595 (90%).



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a concilia, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”.

C. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien, de acuerdo a la ley, es el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial. Asimismo, se tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores territorial y cuantía en consideración a que el convocante presta sus servicios en el cargo de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, y la estimación de la misma no supera lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.AC.A.

Ahora, en lo que tiene que ver con los representantes y apoderados de las partes se observa lo siguiente:

Parte convocante. La abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1067.939.629 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 318.749 del C. S. de la J., quien actuó como apoderada sustituta¹ de la parte convocante, según sustitución de poder conferida por la apoderada principal Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la T.P. N° 326.792 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por el señor Walter Ortiz Ospino².

Respecto a la **parte convocada**, se encuentra en el plenario Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019³, en la cual se otorga poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la

¹ Folio 56.

² Folio 5.

³ Folios 22 a 39.



T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., la cual posteriormente es objeto de aclaración mediante Escritura Pública N° 480 del 3 de mayo de 2019⁴ y Escritura Pública N° 1230 del 11 de septiembre de 2019⁵, en la cual le otorgan facultad para presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional⁶.

A su vez, a folio 21, reposa sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos al abogado Luis Fernando Ríos Chaparro, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1057.575.858 expedida en Sogamoso y portador de la T.P. N° 324.322 del C. S. de la J., con las mismas facultades a él conferidas.

2.- Naturaleza de lo conciliado.

El objeto de la conciliación es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales al convocante. Así pues, no se trata de derechos laborales mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transable y por ende conciliable.

3.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Copia de la Resolución N° 4153 del 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales al docente Walter Ortiz Ospino⁷.
- Certificado de Fiduprevisora donde consta que el 15 de marzo de 2019 fue la fecha en la cual se colocaron a disposición del docente el valor de las cesantías parciales⁸.
- Copia del derecho de petición de reclamación administrativa remitida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vía electrónica el 18 de diciembre de 2020⁹.
- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional donde se establece la propuesta conciliatoria¹⁰.

4.- Forma de contabilizar los días de mora y el salario básico.

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995¹¹, modificada por la Ley 1071 de 2006¹², la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el

⁴ Folios 47 a 53.

⁵ Folios 40 a 46.

⁶ Escritura Pública N° 480. Parágrafo segundo de la cláusula segunda del poder general en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para presentar fórmula de conciliación.

⁷ Folios 6 y 7.

⁸ Folio 8.

⁹ Folios 9 a 13.

¹⁰ Folio 20.

¹¹ Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

¹² Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.



artículo 123 de la Carta Política¹³. En dicha normatividad se estableció que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Los días de mora y el salario que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción moratoria, fueron precisados en la Sentencia de Unificación 00580 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual a su vez, se dejó claro que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a las distintas hipótesis expuesta en la sentencia de unificación y que señalan el momento a partir del cual se hace exigible el derecho que se reclama.

Así, se precisó en la referida sentencia que *cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

Igualmente, respecto al salario básico a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria, señaló que *tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

Pese a todo lo anterior, el Despacho no tiene certeza de que el acuerdo conciliado se ajuste a derecho, como se pasa a explicar:

En el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, se señaló que el salario básico aplicable para el caso del señor Walter Ortiz Ospino era la suma de \$3.919.989, según el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación; sin embargo, en el acervo probatorio allegado al expediente, no se encuentra documento alguno que soporte dicha afirmación.

¹³ "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

En efecto, no existe dentro del plenario documento alguno que dé cuenta de la asignación básica mensual devengada por el señor Walter Ortiz Ospino para el año 2019, fecha en la que se empezó a generar la mora, tales como copia de las nóminas de ese año o certificado de factores salariales expedido por el FNPSM. Tampoco se tiene información sobre el grado o escalafón en el que se encontraba el docente para ese año y de esa forma consultar el Decreto que estableció la asignación mensual respectiva.

En esas condiciones, no se tiene certeza de cuál es el salario base para liquidar la sanción moratoria, por lo que el monto causado de \$1.959.990 (Conciliado \$130.662) no tiene sustento alguno.

5.- Agotamiento de la vía gubernativa

En el expediente se encuentra acreditado que el convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la conciliación. Igualmente se puede afirmar que el presente asunto no es de carácter tributario ni está contenido en un título ejecutivo; así como tampoco ha operado la caducidad por tratarse de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una entidad pública del orden nacional, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario a folio 20.

No obstante lo anterior, dicha certificación no suple el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta. Es más, aun aceptándose que con dicha certificación se suple la ausencia de aportar al expediente del Acta del Comité de Conciliación, resultaba indispensable que se aportaran los documentos que sirvieron de soporte para emitir la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

Cabe recordar que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** “...no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio **debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio** –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, **cualquier afirmación –por más estructurada**



y detallada que esta sea- por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento¹⁴.

D. Conclusión.

En este orden de ideas, al no existir dentro del presente expediente pruebas que den cuenta con certeza del salario básico devengado por el señor Walter Ortiz Ospino para el año 2019, fecha en que se empezó a generar la sanción moratoria y con las cuales se pudiera establecer con exactitud el monto de la misma, sumado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta, el Despacho **IMPROBARÁ** la presente conciliación extrajudicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 23 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 603 del 17 de junio de 2021, efectuado entre el señor **Walter Ortiz Ospino** y la **Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA – Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **28 de septiembre de 2021**, el
Secretario certifica que la anterior providencia fue
notificada por medio de **Estado Electrónico N°
042** el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

¹⁴ En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.



Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**440933b34c53759c68e2cab22196e38c9e625c2f8e656b9ae78a2ea10
11d0e5e**

Documento generado en 27/09/2021 01:45:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00274-00
Demandante	Lizeth Jacinta Villalba Pérez
Demandado	E.S.E. Hospital San José de Tierralta

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda por parte del apoderado de Lizeth Jacinta Villalba Pérez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día ocho (08) de septiembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. Hospital San José de Tierralta, solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado en el silencio administrativo negativo, surgido respecto a la petición radicada de fecha 05 de octubre de 2012, por el cual solicitó que se reconociera la existencia de la relación laboral, los pagos de las prestaciones sociales, seguridad social y demás derechos económicos.

a). Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora no aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, contraviniendo lo normado en el artículo 166 numeral 4, del CPACA, norma que consagra:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. **Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.** Resaltado fuera de texto.

(...)

b). Observa el Despacho que la parte actora en el acápite de la estimación razonada de la cuantía establece unos montos de manera genérica los cuales suman \$ 147.907.939., sin que se especifiquen detallada y razonadamente de donde emerge dicho monto, contraviniendo lo normado en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, norma que establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

6. La **estimación razonada de la cuantía**, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Resaltado fuera de texto.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada y realice la estimación razonada de la cuantía, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación, notifique del mismo a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Neider Antonio Ariza Cantillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.205.982 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 160.941 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 28 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 042 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

4a8f91df4f42b04e5baeb9a971df61f4a00bf82a311fa4ce5b66a3321a3d1d35

Documento generado en 27/09/2021 09:24:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00284-00
Demandante	José Muñoz Ortega
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la inadmisión de la demanda presentada por el apoderado de José Muñoz Ortega, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día veinte (20) de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad de Resolución N°003190 del 30 de agosto de 2021, por medio de la cual, se le niega el reconocimiento de la pensión de jubilación petitionada, expedido por la entidad demandada.

A). El numeral 5 del artículo 162 del CPACA, respecto del deber de aportar las pruebas que obran en poder de la parte establece lo siguiente.

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*** Resaltado fuera de texto.

(...)

Encuentra este Despacho que con la demanda no obra copia del certificado de afiliación al FOMAG, enunciado en el numeral “4” del acápite de “PRUEBAS Y ANEXOS”, así como tampoco se aportó copia del Decreto No. 104 del 20 de Junio de 1997, enunciado en el numeral “12”, razón por la cual, al ser pruebas que se infiere obran en poder de la parte demandante deberá aportarla al presente proceso.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija las falencias señaladas en el presente auto, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación proceda con el envío simultáneo de la corrección en los mismos términos indicados en la norma.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con cedula de ciudadanía No. 71.780.748 de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional No 116.656 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 28 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 042 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p style="text-align: center;">JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c25e6a5fd7941d65ec34682c2cc9df3b2641eb96b73b667e38b48d104036be7c

Documento generado en 27/09/2021 09:24:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00287-00
Demandante	Judith María Tejada Luna
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Judith María Tejada Luna, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día veinte (20) de septiembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, Departamento de Córdoba, Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora, solicitando se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo frente a la petición presentada el día de fecha 09 de febrero de 2021, en reconocer el derecho a pagar la sanción moratoria en el pago de la cesantía.

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, al no encontrarse de forma clara y plenamente identificado el acto administrativo del cual se pediría la nulidad del acto ficto, tal como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, norma que dispone:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*** Resaltado fuera de texto.

(...)

En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el nuevo poder especial donde se indique el acto administrativo que se va declarar nulo, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 28 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 042 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa78b45112ae254877581c22de997f0efc8f4fdce6d57361dbac7fc9f4a166ad

Documento generado en 27/09/2021 09:24:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00289-00
Demandante	Santander Mendoza Suarez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental – Fiduprevisora.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Santander Mendoza Suarez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día veintiuno (21) de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora, solicitando se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 16 de febrero de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Una vez revisado el expediente observa el Despacho que en el poder especial aportado con la demanda a folio 18, no cumple las exigencias de la Ley, al no encontrarse en este los asuntos debidamente determinados, como lo es la identificación del acto ficto a demandar, como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, norma que dispone:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.* Resaltado fuera del texto.

(...)

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte actora para que aporte el poder especial con los asuntos debidamente determinados como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija las falencias señaladas en el presente auto, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación proceda con el envío simultáneo de la corrección en los mismos términos indicados en la norma.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 28 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 042 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0746cb6f4406c456ee4a5524f36e391d9afdc42ab7bc2b94f49b180ae14960c

Documento generado en 27/09/2021 09:24:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00291-00
Demandante	Luis Eduardo Gómez Dumett
Demandado	Municipio de Santa Cruz de Lorica

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Luis Eduardo Gómez Dumett, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día veintiuno (21) de septiembre del 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° LOR2021EE000945 de fecha 24 de marzo de 2021, por el cual se le niega el reconocimiento y pago de los conceptos de incremento de salario por antigüedad y demás indexaciones e intereses moratorios, expedido por la entidad demandada.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Eduardo Gómez Dumett contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Eduardo Gómez Dumett contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Santa Cruz de Lorica y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos

comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151.675 del C.S.J, y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 175.279 del C.S.J, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.**

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 28 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 042 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfd1ffa870c9ac0cbc95b56fa18f0f54ea4b1279817167381db03267f2d2aa97

Documento generado en 27/09/2021 09:24:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00293-00
Demandante	Berceligia Rosa Pacheco Germán
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Berceligia Rosa Pacheco Germán, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día veintidós (22) de septiembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora, solicitando se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo frente a la petición presentada el día de fecha 16 de febrero de 2021, en reconocer el derecho a pagar la sanción moratoria en el pago de la cesantía.

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, al no encontrarse de forma clara y plenamente identificado el acto administrativo del cual se pediría la nulidad del acto ficto, tal como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, norma que dispone:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*** Resaltado fuera de texto.

(...)

En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el nuevo poder especial donde se indique el acto administrativo que se va declarar nulo, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 28 de septiembre de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 042 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

994f2e29a6231721703a00a04d55823943729fc066626f5d4b351a8bcdef5782

Documento generado en 27/09/2021 11:48:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**